

EXPEDIENTE: RR.SIP.1264/2014	Rosa Vedelia Alemán García	FECHA RESOLUCIÓN: 05/08/2014
ENTE OBLIGADO: Secretaría de Transporte y Vialidad		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por no interpuesto		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURRENTE: ROSA VEDELIA
ALEMÁN GARCÍA

ENTE OBLIGADO: SECRETARÍA DE
TRANSPORTES Y VIALIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.1264/2014

FOLIO:

Ciudad de México, Distrito Federal, a **cinco de agosto de dos mil catorce**.- Se da cuenta con el correo electrónico de dieciséis de julio de dos mil catorce, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el folio **7403**, mediante el cual se pretende desahogar la prevención que se hizo mediante acuerdo de **ocho de julio de dos mil catorce**.- En la prevención aludida se requirió a la parte recurrente para que en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, atendiera lo siguiente:

1. Indique el nombre de quien promueve el presente recurso de revisión. De tratarse de una persona distinta a quien presentó la solicitud de información deberá presentar original o copia certificada del documento con el cual acredite su personalidad.
2. Indique el nombre del tercero interesado si lo hubiere.
3. Deberá exhibir la documental con la cual se acredite el inicio del trámite de acceso a la información.
4. Precise los hechos en los cuales basa su impugnación.
5. En su caso, exprese de manera clara por qué, el acto o resolución que por esta vía pretende impugnar, le causa agravio a su derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior, a fin de que este Órgano Colegiado contara con los elementos necesarios para revisar la procedencia del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78, fracciones II, IV, V, VI y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.- Ahora bien, adjunto al correo electrónico de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, la particular adjuntó escrito de misma fecha el cual se tuvo por



RECURRENTE: ROSA VEDELIA
ALEMÁN GARCÍA

ENTE OBLIGADO: SECRETARÍA DE
TRANSPORTES Y VIALIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.1264/2014

FOLIO:

presentado, mediante el cual pretende desahogar la prevención dictada en el acuerdo del **ocho de julio del año en curso**.- Del estudio a las documentales adjuntas al correo electrónico de cuenta, se advierte, que las mismas no acreditan el inicio de trámite de una solicitud de acceso a información pública; ahora bien, toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual establece:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo determina que el presente Recurso de Revisión resulta improcedente toda vez que el acto que pretende controvertir se encuentra relacionado con un trámite administrativo solicitado ante la Subdirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Transportes y Vialidad, por lo tanto **no deriva de una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Oficina de Información Pública de algún Ente Obligado**, tramitada conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, por lo anterior resulta evidente que dicho acto no es susceptible de impugnarse a través del recurso de revisión que nos ocupa, puesto que en términos de lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que se transcriben a continuación:



RECURRENTE: ROSA VEDELIA
ALEMÁN GARCÍA

ENTE OBLIGADO: SECRETARÍA DE
TRANSPORTES Y VIALIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.1264/2014

FOLIO:

“Artículo 76. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.

Artículo 77. Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaratoria de inexistencia de información;
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. Derogada.
- VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y
- X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación...”

Esto es, que el recurso de revisión podrá interponerse ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales a través de los medios autorizados para ello, y que procede por cualquiera de las causas antes referidas.- Ahora bien, del análisis conjunto de los artículos citados, se desprende



RECURRENTE: ROSA VEDELIA
ALEMÁN GARCÍA

ENTE OBLIGADO: SECRETARÍA DE
TRANSPORTES Y VIALIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.1264/2014

FOLIO:

con meridiana claridad que existen tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

- 1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4º, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es "Toda persona que pide a los Entes Obligados Información..."*
- 2. La existencia de una solicitud de acceso a la información pública.*
- 3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del Ente Obligado.*

Elementos que en el caso en concreto no se reúnen, en virtud de que no se formuló solicitud de acceso a la información pública alguna ante la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, y por ende al no haber emitido éste una respuesta y ser omisa en proporcionarla, no se actualiza una causal de procedencia de conformidad con el artículo 77, de la Ley de la materia.- En consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el mismo, por lo que con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 19 y 21, fracciones III y VI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como el numeral Décimo Séptimo, fracción II, párrafo tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el INFODF, se tiene por **NO INTERPUESTO** el recurso de revisión citado al rubro.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede



RECURRENTE: ROSA VEDELIA
ALEMÁN GARCÍA

ENTE OBLIGADO: SECRETARÍA DE
TRANSPORTES Y VIALIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.1264/2014

FOLIO:

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- Notifíquese a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto.- **ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS GABRIEL SÁNCHEZ CABALLERO RIGALT, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE DESARROLLO NORMATIVO DE ESTE INSTITUTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 13, FRACCIÓN XXI, Y 21, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.**

 LGSCR/LGMG/EFT

